

Rad. 2022-00008

Al despacho, informando que, dentro del presente proceso, no se allegaron formatos de notificación a la demandada. Igualmente se allegó solicitud de amparo de pobreza. Tona, siete de septiembre de dos mil veintidós

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

*Tona, siete de septiembre de dos mil veintidós*

Seria el caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera, porque, se advierte que dentro del mismo, no fueron aportadas las diligencias adelantadas con el fin de surtir la notificación de la parte demandada, por tanto, una vez se se allegó contestación de la demanda, era preciso establecer si ya se había surtido dicha notificación, o sino tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, lo cual no se hizo; y por error involuntario, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda.

En consideración a lo anterior y con el fin de evitar posibles nulidades en el trámite del proceso, se procederá a dejar sin efecto el traslado que se surtió por secretaria, de las excepciones planteadas por la demandada, para en su lugar requerir a la parte actora, con el fin de que allegue las diligencias adelantadas y encaminadas a cumplir con dicha notificación, pues, de no haberse surtido la notificación con anterioridad a la presentación del escrito de contestación de la demanda, se tendrá a la demandada como notificada por conducta concluyente, en los términos indicados en el Art. 301 del C.G.P.

De otro lado, se tiene, que, dentro del presente proceso, se presentó por parte del demandante LUIS FELIPE LIZCANO CASTELLANOS, solicitud de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de este proceso, por cuanto no recibe renta, pensión, ni fuente de dinero por concepto de trabajo estable.

El estatuto procesal, consagra el beneficio de amparo de pobreza para aquellas personas que no se encuentran en capacidad de atender los gastos de un proceso, constituyendo requisito único la afirmación bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud, de que se halla en tales condiciones.

Así las cosas, habrá de concederse el beneficio de pobreza, pues se dan las exigencias para que ello proceda y con el fin de no sacrificar el derecho de defensa del peticionario.

Corolario de la anterior y como quiera que se exonera a la parte de prestar la respectiva caución, se ordena la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 300-188505 de

propiedad del demandante; se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que procedan de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto, el traslado de las excepciones, presentadas por la parte demanda con la contestación de la demanda y realizado por secretaría.

SEGUNDO: Se ordena requerir a la apoderada de la parte demandante, con el fin que allegue las diligencias adelantadas y encaminadas a cumplir con la notificación a la parte demandada, pues, de no haberse surtido en debida forma la notificación, con anterioridad a la presentación del escrito de contestación a la demanda, se procederá a dar aplicación al Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al demandante, señor LUIS FELIPE LIZCANO CASTELLANOS el beneficio de amparo de pobreza con los efectos que consagra el artículo 154 del C. Gral., del P.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-188505 de propiedad de la demandante. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alix Yolanda Reyes Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal**

**Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de876bc709335ac6de7c67f7ee19a05f9a59f0832900d889f91b47ddd8e9a0fc**

Documento generado en 07/09/2022 04:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**